

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TITULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES**
2 **Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES**
3

4 La obligación de alimentar es un deber moral, pero también un deber jurídico consagrado en
5 nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental revestido del más alto interés público,
6 fundamentado en el derecho a la vida dispuesto en el Artículo II, Sec. 7 de la Constitución como
7 una extensión al derecho de la personalidad. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 150 D.P.R. 525
8 (2000); *Exparte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117
9 D.P.R. 616 (1986). Es una obligación de los progenitores que se extiende a otros parientes
10 (cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, etc.) de forma recíproca e irrenunciable. Su
11 fundamento, según Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, “se halla en el principio de solidaridad
12 familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o
13 no pueda satisfacer por sí”.

14 La normativa sobre alimentos desborda los contenidos del Código Civil, pues existe
15 numerosa legislación especial que atiende este asunto, Así, por ejemplo, la Ley Núm. 5 de 30 de
16 diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de
17 Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq. [en adelante, ASUME] reformuló la política pública al crear
18 un procedimiento judicial expedito que protege el mejor interés y bienestar del menor mediante
19 trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias.

20 Esta reforma adopta un enfoque que pretende armonizar las disposiciones doctrinales con
21 las circunstancias reales que acompañan las controversias de alimentos. Además de modernizar el
22 lenguaje del Código Civil vigente y de aspirar a una sistemática más coherente, acoge una nueva
23 definición del concepto e incorpora aspectos para que sirvan de marco referencial para la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 legislación especial en la materia. El Artículo 3 de la Ley de Sustento de Menores (Ley Núm. 178
2 de 1 agosto de 2003) ha reconocido que “la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico es procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida
4 en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante
5 el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y
6 judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.” Por otro
7 lado, el Artículo 3 de la Ley para el Sustento Personas de Edad Avanzada (Ley Núm. 168 de 12 de
8 agosto de 2000, según enmendada) “declara como política pública del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico el procurar que los descendientes adultos contribuyan, en la medida que sus recursos lo
10 permitan, al sustento de las personas de edad avanzada...” Aunque esta legislación responda a
11 exigencias del gobierno federal, el Código Civil debe proveer una normativa general que sirva de
12 marco jurídico para ambas fuentes legales, algo inexistente actualmente.

13 Esta Propuesta incorpora disposiciones que atienden nuevas situaciones especiales obviadas
14 por el ordenamiento jurídico actual: la educación de los hijos mayores de edad, según la propuesta
15 dieciocho (18) años; la subsistencia de personas de edad avanzada; los gastos de embarazo y parto;
16 los honorarios de abogado en el litigio que provoca la solicitud de alimentos; la fijación y la
17 modificación de las pensiones alimenticias; y las medidas cautelares para hacer cumplir las
18 sentencias de alimentos.

19
20 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

21
22 **ARTÍCULO 412. AL 1. Contenido de la obligación alimentaria.**

23 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la
24 vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de la
25 familia a que pertenece.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación,
2 las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y
3 social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.
4

5 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil español;
6 Artículo 230 del Código Civil de Luisiana; Artículo 399 del Código Civil de Brasil; Artículo 323
7 del Código Civil de Chile; Artículo 308 del Código Civil de México, D.F; Artículo 472 del Código
8 Civil de Perú.

9 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y
10 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración
11 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley de Procedimientos Legales
12 Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618
13 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para reclamaciones de
14 alimentos provisionales; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de 2001 para enmendar el artículo 1.03
15 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela,
16 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños,
17 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
18 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
19 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección
20 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.; Artículos 4.6 y 5, Reglamento 7135, Guías para
21 determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006)
22

23 **Comentario**
24

25 Esta definición de alimentos es más abarcadora que la del Código Civil vigente, pues
26 reconoce otras vertientes del derecho de alimentos como la recreación, las atenciones de previsión
27 acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social, así como los gastos
28 extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

29 Al igual que en Puerto Rico, los códigos de España, Alemania, Argentina, México DF, Cuba, Costa
30 Rica y Perú disponen que los alimentos comprendan lo indispensable para el sustento, habitación,
31 vestido y asistencia médica. Algunos de ellos también incluyen la educación de los menores de
32 edad o brindan otras alternativas que atienden diversos escenarios de acuerdo a las situaciones
33 extraordinarias que se presentan en sus sociedades. Por ejemplo, el Código Civil español recoge la
34 educación e instrucción del alimentista después de la mayoría de edad y los gastos de embarazo y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. En Chile también se reconoce la obligación de
2 los ascendientes y de los hermanos a proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio a los
3 mayores de edad. En Alemania los alimentos comprenden todas las necesidades, incluso los costos
4 de una formación profesional o educacional adecuada, sin referencia alguna a la edad del
5 alimentista. Lacruz Berdejo opina que “la obligación, en su versión más propia –los llamados
6 alimentos amplios o civiles– no consiste en dar manutención tan sólo, sino también en capacitar al
7 alimentista y hacerle partícipe de la posición social del obligado.” *Elementos de Derecho Civil*,
8 Tomo IV, Familia, Edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, 2002,
9 pág. 19 et seq

10 Algunos códigos civiles o proyectos de códigos civiles aceptan que forman parte de los
11 alimentos los gastos de recreación (gastos de esparcimiento o gastos de diversión): Cuba (artículo
12 121), el Proyecto del Código Civil argentino de 1998 (artículo 619) y el Código Civil de Costa Rica
13 (artículo 164).

14
15 **ARTÍCULO 413. AL 2. Atenciones de previsión.**

16 Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los
17 planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o
18 vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el
19 desarrollo integral del alimentista.

20
21 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 142 y 1362 del Código Civil
22 español.

23 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
24 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
25 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de
26 2001 para enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia
27 obligatoria de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
28 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
29 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
30 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.; Artículos 4.6 y
2 5, Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico
3 (2006)

4
5
6

Comentario

7 El concepto “atenciones de previsión” se introdujo en España, en 1981, en las normas que
8 regulan las cargas del matrimonio sujeto al régimen de gananciales, entre ellas, el sostenimiento de
9 la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión
10 acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia (Artículo 1362 Código Civil español).
11 No hay, sin embargo, consenso en la doctrina española sobre cuál debe ser el alcance de este tipo
12 de gestión. Aun así, la doctrina no ha vacilado en reconocer el contrato de seguro de vida como uno
13 de los actos de previsión idóneos para atender las necesidades futuras del grupo familiar. Migdalia
14 Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el contrato de seguro de vida* (Tesis
15 doctoral) Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002, pág. 123.

16 Al hablar de alimentos hay que distinguir entre la atención de las necesidades presentes y la
17 atención de las necesidades futuras. Las presentes responden a las cargas reales inmediatas; las
18 futuras anticipan la disponibilidad de recursos en el patrimonio del obligado para hacer frente a
19 iguales necesidades en el futuro. Migdalia Fraticelli Torres, *ibid.* Son éstas las atenciones de
20 previsión que contempla el texto propuesto.

21 La Ley de ASUME ya considera los seguros de salud como parte del conjunto de beneficios
22 directos e indirectos que puede recibir el alimentista como parte de su derecho a alimentos. Según
23 el artículo 2 de esa ley, un alimentista es aquel que por ley tiene derecho a recibir alimentos o
24 cubierta de seguro médico. Por otro lado, el artículo 19 dispone que todas las órdenes de pensión

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alimentaria incluyan una exigencia al alimentante de una cubierta de seguro médico que esté
2 disponible a un costo razonable.

3 En el Derecho extranjero hay unanimidad doctrinal en cuanto a que las atenciones de
4 previsión a que se refiere el Código español tienen que estar acomodadas a los usos y
5 circunstancias de la familia para que puedan considerarse cargas de la sociedad de gananciales. Las
6 que trascienden la capacidad económica o gestión económica habitual del consorcio quedan fuera
7 de esa regulación. Con iguales parámetros se adoptaría en Puerto Rico como parte de los
8 componentes de la obligación alimentaria. Migdalia Fraticelli Torres, *ibid*; Ver Manuel Albaladejo,
9 *Derecho civil*, Tomo, IV (Derecho de familia), 6ta ed., Barcelona: J.M. Bosch, 1994, pág. 149;
10 Manuel A. y José M. Rueda Pérez, “Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones
11 de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981”, *R.D.P.*,
12 junio, 1982, págs. 556 y 559.

13
14 **ARTÍCULO 414. AL 3. Gastos de estudios.**

15 Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o vocacionales,
16 la obligación de alimentarlo se extenderá hasta que obtenga el grado o título académico o técnico
17 correspondiente.

18 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el
19 aprovechamiento académico del alimentista, podrá establecer la cuantía, el modo y el plazo de la
20 obligación.

21
22 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil
23 español; Artículo 619 del Proyecto Código Civil de Argentina; Artículo 395b del Código Civil de
24 Holanda; Artículo 282 del Código Civil de Venezuela; Artículo 308 del Código Civil de México,
25 D.F.

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
27 8; Artículo 4, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
28 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 503; Ley Núm. 191 de 31 de
29 diciembre de 2001 para enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre
30 la asistencia obligatoria de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de
31 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de septiembre de 2000, Artículo 5, conocida como Declaración de Derechos de la Persona Menor
2 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto
3 de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A.
4 Sec. 444 et seq;

5
6 **Comentario**
7

8 Como el mercado laboral está muy competido, debido a la especialización de la fuerza
9 trabajadora, se exige una formación académica que sobrepase la educación secundaria. En algunos
10 casos es posible que el alimentista culmine sus estudios luego de alcanzar la mayoría de edad o
11 que, por razones justificadas, se vea imposibilitado de comenzar y terminar sus estudios durante la
12 minoridad. De ahí que resulte meritorio extender el derecho de alimentos a las personas mayores de
13 edad que realizan estudios conducentes a un grado académico y que no cuentan con otros medios
14 económicos para costearlos.

15 La norma que aquí se adopta está en armonía con el artículo 4 de la Ley de ASUME, el cual
16 dispone que cuando la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes
17 educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta
18 después que el alimentista haya cumplido la mayoría. Es necesario que el alimentista tenga
19 habilidades personales, potencial de desarrollo y que demuestre aprovechamiento académico, pues
20 no es un derecho automático, requiere que el alimentista demuestre aptitud para los estudios y que
21 su objetivo sea real. El juez tendrá discreción para determinar hasta qué edad puede extender el
22 ejercicio de ese derecho en cada caso en particular de acuerdo a sus circunstancias.

23 El derecho de alimentos que reconoce este artículo es subsidiario. Primero, habrá que evaluar la
24 situación económica del alimentista y la falta o insuficiencia de medios económicos (trabajo a
25 tiempo parcial, becas, préstamos, estudio y trabajo, etc.) para sufragar los gastos de estudio. Luego,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se determinará si resultan insuficientes todas las necesidades básicas como comida, habitación,
2 utilidades, gastos médicos, etc.

3 En *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261 (1985), se dispuso que cuando alguien
4 comienza los estudios de un oficio o carrera durante la minoridad (al menos en cuanto a los
5 estudios de bachillerato en circunstancias normales), tiene derecho a exigir que el alimentante le
6 provea los medios para terminarlos, aunque haya alcanzado la mayoría de edad. La situación
7 particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y aquellas
8 profesiones que requieren estudios en exceso de los cuatro años del bachillerato tendrá que
9 resolverse de acuerdo con los hechos particulares de cada caso. El hijo que solicita alimentos o
10 asistencia económica para estos estudios deberá demostrar afirmativamente que es acreedor a ella
11 mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los
12 estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del
13 objetivo deseado. Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan
14 sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que
15 por concepto de alimentos entienda procedente y razonable y, si necesario, utilizar su poder
16 coercitivo para obligar al alimentante a cumplir. El deber u obligación del alimentante de sufragar
17 la totalidad de los estudios del alimentista -comenzados cuando es menor de edad- aunque éste
18 advenga a la mayoría de edad, no es absoluto sino que está condicionado por los recursos del
19 alimentante y las necesidades del alimentista. Además, debe tenerse presente la prioridad, sobre los
20 recursos disponibles, de las necesidades de los hijos que todavía son menores de edad y estén
21 cursando estudios primarios o a nivel de bachillerato.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 415. AL 4. Gastos de la reclamación.**

2 Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso
3 administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante
4 incluirá una partida razonable para cubrir los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la jurisprudencia y
7 doctrina puertorriqueña y en algunos códigos extranjeros. Artículo 621 del Proyecto del Código
8 Civil de Argentina; *Semidey v. Tribunal*, 99 D.P.R. 705 (1970); *Rigau v. Corte*, 56 D.P.R. 209
9 (1940); *Echevarria v. Chabance*, 55 D.P.R. 376 (1939); *Biaggi v. Corte de Distrito de Ponce*, 39
10 D.P.R. 486 (1929); *Wolkers v. Masson*, 26 D.P.R. 188 (1929).

11 Concordancia: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre emancipación; Ley
12 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el
13 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de 2001 para
14 enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia obligatoria
15 de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta
16 de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
17 Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
18 Estado, 1 L.P.R.A. sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
19 Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

20
21 **Comentario**
22

23 Este artículo reconoce expresamente que los gastos de honorarios de abogados en que
24 incurre el alimentista son parte del derecho de alimentos. El costo del reclamo no se transfiere al
25 alimentista, lo que reduciría sus alimentos, sino que se le brinda protección ante el posible
26 menoscabo de su derecho de subsistencia. La norma sirve, además, como un disuasivo para el
27 alimentante que incumple con su obligación, ya que la cuantía del pago por concepto de alimentos
28 aumentará en igual proporción.

29 Esta norma, asentada en nuestra jurisprudencia, pretende hacer justicia al alimentista que
30 carece de medios para hacer valer su derecho y procura el cumplimiento efectivo del alimentante
31 deudor. Hasta ahora el derecho de honorarios profesionales, como parte integrante del concepto de
32 alimentos, existe sin que tenga que probarse la temeridad requerida en otros casos, conforme a la
33 Regla 44.3 de Procedimiento Civil y la doctrina vigente. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (1983); *Conesa v. Corte*, 72 D.P.R. 68 (1951); *Baldes v. Tribunal de Distrito*, 67 D.P.R. 310
2 (1947). Sarah Torres Peralta, *ibid.*, pág. 1.31.

3

4 **ARTÍCULO 416. AL 5. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.**

5 El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No
6 puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la
7 cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

8 Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento
9 del alimentante, puede reclamar de éste hasta la cantidad adelantada al alimentista.

10

11 **Procedencia:** Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 150-51 del Código Civil
12 español; Artículo 618 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 232 del Código Civil de
13 Luisiana; Artículo 1615 del Código Civil de Alemania; Artículo 209 del Código Civil de Francia;
14 Artículo 404 del Código Civil de Brasil; Artículo 334 del Código Civil de Chile; Artículo 320 del
15 Código Civil de México, D.F.; Artículos 486 y 728 del Código Civil de Perú; *Martínez v. Rivera*
16 *Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985).

17 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y
18 8; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la personalidad;
19 Artículo 4, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
20 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 503; Ley de Procedimientos Legales
21 Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618
22 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para reclamaciones de
23 alimentos provisionales; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
24 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
25 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
26 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar
27 y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

28

29

30 **Comentario**

31

32 Este artículo expresa la naturaleza personalísima del derecho de alimentos porque pertenece
33 a una persona en particular que determina la ley o el contrato o testamento en que se origina y
34 depende exclusivamente de las circunstancias económicas particulares del que los brinda y del que
35 los recibe.

36 Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día y su único
requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar que se hayan requerido anteriormente,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 aunque sí están sujetos a prescripción de cinco años los pagos ya vencidos y no percibidos. Es
2 variable el derecho de alimentos al no estar sujeto nunca a la doctrina de cosa juzgada y
3 condicional de tracto sucesivo en tanto existe mientras se esté en estado de necesidad. *Ex parte*
4 *Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987).

5 La obligación alimentaria no es transmisible, ni por muerte a los sucesores de cualquiera de ellos,
6 ni por razón alguna a terceras personas. Por su propia naturaleza no es susceptible de cesión. (La
7 prohibición de cesión de créditos alimentarios esta sujeta a un excepción contenida en los artículos
8 7 y 9 de la L.E.S.M., y que es objeto de consideración en el Capítulo VIII sobre la cesión de
9 derechos alimentarios de alimentistas menores e incapacitados a favor de A.S.U.M.E.) No puede
10 invocarse la compensación como causa de extinción de la obligación alimentaria.

11 Por disposición de la Ley Especial de Sustento de Menores se permite la cesión al Estado del
12 derecho a reclamar alimentos. De ahí que parezca acertado armonizar, con aquélla, la norma del
13 Código. El propósito de la Ley Especial es auxiliar al alimentista que tenga derecho a alimentos y
14 que no pueda hacer valer su derecho por sí solo. Se acoge este mecanismo para que el Estado pueda
15 proteger al alimentista con mayor efectividad.

16
17 **ARTÍCULO 417. AL 6. Transmisión del derecho.**

18 El derecho a recibir alimentos sólo es transmisible a los descendientes menores de edad del
19 alimentista si éste muere y la pensión alimentaria era su único sustento. El tribunal puede limitar el
20 plazo de la obligación así transmitida o modificar la cuantía si afecta el derecho de legitimarios del
21 alimentante.

22 El tribunal también puede ordenar las medidas cautelares necesarias para asegurar que los
23 alimentistas menores o los de edad avanzada no carezcan de la asistencia adecuada luego de la
24 muerte del alimentante.

25
26 **Procedencia:** Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
27 español, párrafo 3; *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985); *Rubio Sacarello v. Roig*,
28 84 D.P.R. 344 (1962); *Sánchez v. Muñoz*, 10 D.P.R. 420 (1906).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre efectos de
2 disolución matrimonial; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
3 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8
4 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
5 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
6 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
7 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar
8 y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

9
10 **Comentario**

11
12 Esta medida tiene el propósito de minimizar los litigios cuando los alimentistas son menores
13 de edad y se ven precisados a presentar demandas independientes para reclamar los alimentos a
14 otro ascendiente o a un colateral. En este caso, si un alimentista con descendencia recibe alimentos,
15 por ser ese el único medio de subsistencia para él y sus hijos, éstos pueden recibir la asistencia de
16 su abuelo o de su tío, por ejemplo, mientras obtienen otras ayudas y asistencias, sin necesidad de
17 demandar al pariente obligado, sea un ascendiente o colateral. Los lazos consanguíneos determinan
18 la legitimación activa y pasiva de los sujetos unidos por la obligación alimentaria. La transmisión
19 legal minimiza la litigación entre miembros de una misma familia y aligera los procesos para fijar
20 los alimentos de los menores de edad, aunque el tribunal, a solicitud del obligado puede limitarlos
21 cuantitativa o temporalmente.

22 Se reconoce que la medida adoptada no es simpática para un gran sector de la doctrina
23 porque de ordinario la obligación alimentaria no es transmisible luego de la muerte de alguno de
24 los sujetos, sea el alimentista o el obligado. Sin embargo, se trata de una norma de excepción que
25 fortalece la política pública de asistencia alimentaria a los menores de edad y a las personas de edad
26 avanzada.

1 **CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

2
3 **ARTÍCULO 418. AL 7. Obligados a suministrarse alimentos.**

4 Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que
5 señalan los artículos precedentes:

- 6 (a) los cónyuges;
7 (b) los ascendientes y descendientes;
8 (c) los hermanos;
9 (d) los parientes en primer grado de afinidad; y
10 (e) los integrantes de una unión de hecho.

11
12 **Procedencia:** Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 143 del Código Civil
13 español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec;
14 Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda;
15 Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos
16 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del
17 Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia normativa señalada en *Cepeda Torres v. García*
18 *Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993) y *Maldonado v. Cruz Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, Op. de 8 de enero de
19 2004.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los
21 cónyuges en el matrimonio, filiación, adopción y uniones de hecho; Ley Núm. 5 de 30 de
22 diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de
23 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada,
24 Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8
25 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
26 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
27 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

28
29 **Comentario**

30
31 Esta nueva redacción suprime la referencia a los adoptados que contiene el Artículo 143
32 vigente. La adopción plena, según queda ahora regulada, permite descartar esas referencias en
33 cualquier línea de parentesco, porque es sub-inclusiva. Una vez se realiza la adopción, el adoptante
34 y adoptado quedan incluidos en el inciso (b) del artículo, relativo a “los ascendientes y
35 descendientes”. Como expresa el profesor Serrano Geyls, una vez son adoptados, éstos no están
36 obligados legalmente a alimentar a ningún pariente biológico puesto que la ley convierte a los
37 parientes biológicos en extraños. *Op. cit.*, pág. 1444.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La Ley de ASUME dispone que los padres e hijos, los cónyuges, los ex cónyuges y los
2 parientes están obligados recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto
3 en el Código Civil y en la jurisprudencia interpretativa. Los padres de un menor son responsables
4 de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles pagar una suma justa y
5 razonable por concepto de pensión alimentaria a tenor con el Artículo 19 de esta Ley. El deber de
6 mantener a los hijos continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado
7 al menor en un hogar sustituto o cuando, para propósitos de protección, el menor se encuentre bajo
8 la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada. En el caso en que la
9 salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o
10 vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el
11 alimentista haya cumplido la mayoría. Artículo 4 de la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003.

12
13 **ARTÍCULO 419. AL 8. Alimentos entre hermanos.**

14 La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios
15 para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no pueda éste
16 procurarse su propio sustento. Estos auxilios incluyen los gastos indispensables para sufragar la
17 instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio.

18
19 **Procedencia:** Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 143 del Código Civil
20 español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec;
21 Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda;
22 Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos
23 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del
24 Código Civil de Perú.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
26 parentesco; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
27 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de
28 agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de
29 personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R. Sec. 711 et seq.

30
31 **Comentario**

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto corresponde, con algunas alteraciones estilísticas, al último párrafo del
2 Artículo 143 actual. Sin embargo, elimina toda referencia a los lazos consanguíneos, uterinos o
3 adoptivos y a los defectos físicos y morales. Preserva el elemento de causa imputable al alimentista
4 y establece una limitación a la obligación alimenticia entre hermanos. Para los hermanos no aplica
5 la fórmula sobre el estilo de vida y la posición social debido a que éstos no tienen que suministrar a
6 sus pares el mismo nivel de vida que ellos disfrutaban, su obligación se limita a cubrir las necesidades
7 mínimas indispensables para la subsistencia del hermano necesitado. Torres Peralta, *op. cit.* pág.
8 1.61.

9 La obligación es de carácter subsidiario y mancomunado, cuando no pueda prestarla un
10 cónyuge, ascendiente o descendiente. Si el alimentista ha advenido a la ruina total, se encuentra
11 enfermo, incapacitado física o mentalmente, desempleado o impedido de trabajar, procede que el
12 hermano en forma subsidiaria lo auxilie y socorra proporcionalmente a los medios suficientes para
13 sobrevivir. En el artículo se deben entender incluidos los hermanos adoptivos, aunque no así los
14 llamados hermanos de crianza, para con los cuales no existe deber u obligación legal alguna, pero
15 sí una obligación natural y moral. Se incluyen los gastos que se precisen para “la instrucción
16 elemental y la enseñanza de una profesión u oficio” entre los alimentos que se deben los hermanos.
17 Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 1445.

18
19 **ARTÍCULO 420. AL 9. Alimentista embarazada.**

20 La mujer gestante puede reclamar los gastos del embarazo y del parto a quienes están
21 obligados a alimentarla. También puede reclamarlos, en beneficio del hijo que está gestando, al
22 presunto padre o a quien estaría obligado principal o subsidiariamente a prestarle alimentos luego
23 de su nacimiento.

24
25 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil
26 español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
2 parental; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
3 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de
4 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1
5 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
6 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

7
8 **Comentario**
9

10 Este artículo reconoce la responsabilidad del presunto padre a prestar alimentos a la madre
11 gestante. Por ser éste quien debe responder por la alimentación de su hijo nacido, también debe ser
12 responsable, en igual grado, por la salud de la madre, que en última instancia propenderá en una
13 mejor salud para el concebido. La norma supera la controversia sobre la posible inclusión de los
14 gastos de la alimentista embarazada en la “asistencia médica” a la cual alude el Artículo 142
15 vigente. Reconoce expresamente los gastos prenatales y de parto que enfrenta la mujer gestante
16 que, a su vez, es alimentista. Dichos gastos serán satisfechos por aquéllos que están obligados en
17 ese momento a suplir los alimentos, o el presunto padre en beneficio de la criatura, o aquellas
18 personas que tendrían la obligación subsidiaria de alimentar una vez nazca la criatura.

19 Sara Torres Peralta sugiere que una solución viable es requerir la más amplia cubierta del
20 plan médico, y no dejar la selección del mismo al libre albedrío y selección unilateral del padre
21 alimentante como suele ocurrir de día en día en el foro judicial. De surgir controversia sobre la
22 cubierta, entonces debe dilucidarse como parte de la misma controversia alimentaria. *Op. cit.*, pág.
23 1.24.

24 Otro asunto que merece consideración es el de las madres solteras o separadas de su esposo
25 o compañero que deciden dar vida a un ser humano fuera del vínculo matrimonial o consensual.
26 Como regla general, la situación económica en Puerto Rico dificulta que muchos padres y madres

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cumplan la obligación alimenticia dentro del vínculo familiar y la institución del matrimonio. La
2 situación es más difícil cuando se trata de personas solteras o separadas que no cuentan con medios
3 propios ni con el apoyo económico de la pareja. Las mujeres en estado de gestación se enfrentan al
4 alto costo del cuidado prenatal y, posteriormente, el gasto que conlleva la hospitalización y el parto.
5 No puede perderse de vista que, aunque muchos de estos cuidados están cubiertos por los planes
6 privados de salud médica o por el plan de salud del Gobierno, algunas de las madres no los tienen o
7 no cubren todos los gastos.

8

9 **ARTÍCULO 421. AL 10. Prelación entre alimentantes.**

10 Cuando sean dos o más los llamados a prestar los alimentos, responderán en el siguiente
11 orden de prelación:

- 12 (a) el cónyuge o la pareja de hecho;
- 13 (b) los descendientes del grado más próximo;
- 14 (c) los ascendientes del grado más próximo;
- 15 (d) los hermanos; y
- 16 (e) los parientes por afinidad en el primer grado.

17 La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son
18 llamados a la sucesión legítima del alimentista.

19

20 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 144 del Código Civil
21 español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia;
22 Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del
23 Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia
24 normativa señalada en *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993) y *Maldonado v. Cruz*
25 *Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, Op. de 8 de enero de 2004.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los
27 cónyuges en el matrimonio, uniones de hecho, autoridad parental y filiación; Libro VI, Derecho de
28 Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
29 según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
30 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para establecer el
31 Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el
32 Sustento de Menores; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños,
33 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
34 Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

35

36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este artículo se basa en el Artículo 144 vigente, pero incorpora en el inciso (a) la figura de
3 la pareja de hecho. El último párrafo incluye expresamente la naturaleza subsidiaria de la
4 obligación alimenticia a los llamados en segundo orden, cuando los primeros llamados no pueden
5 satisfacerla. Ello responde a la relación de mayor intimidad que se suscita entre los primeros
6 llamados y el alimentista. Esta determinación de subsidiariedad la hará el tribunal dentro de su sana
7 discreción atendiendo los preceptos básicos que señala este Código. Según Real Pérez, al comentar
8 el Artículo 144 del Código Civil español, este artículo contiene una gradación de alimentantes que
9 comulga con la razón de ser y naturaleza del derecho de alimentos. *Op. cit.*, pág.1440.

10 El principio de la jerarquía o subsidiariedad legal no significa que exista una subsidiariedad
11 procesal, pues la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el hecho de que el Código Civil;
12 indique este orden no significa que la acción de alimentos no pueda dirigirse, inicialmente, contra
13 cualquiera de los llamados en el Artículo 144, sino que el único requisito en ese sentido es que
14 pueda justificarse que los llamados a prestarlos anteriormente carecen de los medio necesarios para
15 ofrecerlos. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 1455. Véase *Ramírez v. Ramírez*, 30 D.P.R. 219 (1922). Así
16 pues, no hay que instar procedimientos sucesivos y eliminatorios en el orden dispuesto por el
17 Código Civil para obtener el cumplimiento del deber de alimentar por uno de los llamados a darlos
18 en primer lugar. Esa norma se justifica por el carácter apremiante y la naturaleza del derecho de
19 alimentos además de la economía procesal. En todo caso, la prueba de que existe otro pariente
20 obligado y capaz de dar alimentos en grado más próximo al que se le está requiriendo, recae en la
21 parte demandada si ésta lo alegó como defensa contra la reclamación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El orden marcado tiene íntima relación con el fundamento mismo de la sucesión legítima.
2 Se sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque los vínculos de sangre obligan y entre las
3 personas que descienden unas de otras, o ambos, de un tronco común, hay un algo que les fuerza a
4 estimar su desgracia como si fuera su propia desgracia.

5
6 **ARTÍCULO 422. AL 11. Naturaleza de la obligación de los progenitores.**

7 Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos
8 no cumpliera su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de
9 cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor
10 solidario.

11 Las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la
12 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

13
14 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 144 del Código Civil
15 español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia;
16 Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del
17 Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
19 Libro II, artículos sobre filiación y autoridad parental; Libro IV, artículos sobre las obligaciones;
20 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
21 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
22 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
23 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
24 444 et seq.

25

26 **Comentario**

27

28 El actual Código Civil carece de normas que atiendan el supuesto en que uno de los
29 progenitores incumpla la obligación de alimentar. Este nuevo artículo permite que el otro
30 progenitor satisfaga las necesidades del hijo y luego promueva una acción contra el que incumplió
31 en solicitud de reembolso por los gastos realizados que excedan la cuantía o los gastos que le
32 correspondía proveer. Representa un reconocimiento expreso a la acción de nivelación a favor del
33 progenitor perjudicado y una reiteración de la política pública que promueve el cumplimiento de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 obligación alimenticia. El derecho a recurrir al tribunal aplica tanto a la obligación básica de
2 proveer alimentos como a los gastos extraordinarios de los cuales el alimentista se vea precisado.
3 Por tanto, las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la
4 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

5 La obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación paterno-filial y surge
6 desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. Esto quiere
7 decir que el padre y la madre legalmente establecidos como tales, tengan o no la patria potestad o
8 vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por estos y a proveerles
9 alimentos. *Chévere v. Levis*, supra.

10 La ley no le permite a la madre ir al tribunal en representación de los hijos mayores de edad,
11 dentro del mismo expediente del divorcio, como cuando son menores. Es nuestro parecer que la
12 madre puede ir al tribunal a demandar que el padre cumpla con la obligación solidaria que le
13 impone la ley, aunque el hijo no quiera acudir como demandante. A estos efectos se pueden ver
14 disposiciones que lo permiten, como es el caso de México. Como también se puede pensar en
15 desarrollar procesos no adversativos apropiados para resolver disputas familiares.

16 No puede pasarse por alto que en la vida de los hijos surgen necesidades imprevistas,
17 algunas de las cuales hay que atender con premura. En esos casos la pensión alimenticia puede no
18 ser suficiente para costear esas necesidades. Recurrir al trámite judicial para que se provea un
19 remedio podría en algunos casos resultar tardío. El gasto extraordinario que, en tal caso, pueda
20 incurrir el alimentante podría ser objeto de consideración por el tribunal para un reajuste en la
21 pensión, si es que dicho gasto ha afectado su capacidad económica para proveer la pensión. Cada
22 caso deberá atenderse conforme a sus particulares hechos y circunstancias.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 423. AL 12. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.**

3 Los ascendientes y los descendientes más allá del segundo grado de parentesco responden
4 subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que
5 el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

6
7 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 326 del Código Civil de
8 Chile; *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962).

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
10 parental; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5
11 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento
12 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada,
13 Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8
14 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
15 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
16 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

17
18 **Comentario**

19
20 Este artículo conserva la norma del último párrafo del Artículo 144, pero con alteraciones
21 sustantivas y estilísticas. Pretende esclarecer la naturaleza de la obligación alimenticia cuando se
22 trata de la segunda categoría de los llamados a cumplir dentro del orden de prelación que se
23 dispone en el artículo AL 10. Establece la mancomunidad como norma general y la solidaridad
24 como excepción cuando así lo determine la sana discreción del tribunal.

25 La obligación de los abuelos es subsidiaria, debiéndose probar, primero, que el padre o la
26 madre del menor alimentista no cuenta con los medios para suministrarle alimentos; y segundo, que
27 la sociedad de gananciales que tiene constituida, si está casado o casada bajo dicho régimen, no
28 cuenta, tampoco, con los recursos para cumplir la obligación que le impone el Artículo 1308 (5)
29 Código Civil de Puerto Rico. Probados ambos criterios, entonces responden todos los abuelos
30 subsidiaria, pero mancomunadamente, en proporción a su fortuna.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962), se expresó que la responsabilidad de los
2 abuelos en cuanto al pago de alimentos a sus nietos es subsidiaria, o sea, es solamente exigible en
3 el caso de que ambos padres no estén capacitados física y mentalmente para proporcionárselos a
4 sus hijos menores de edad y es necesario acreditar que los llamados preferentemente a esa
5 prestación carecen de medios para sufragarlos.

6 Se rechaza el parecer de Torres Peralta que rechaza la regla de responsabilidad alimentaria
7 mancomunada de parte de los abuelos por que no hace justicia a los alimentistas ya que les impone
8 la carga de incurrir en los gastos y dificultades que conlleva el pleito contra múltiples demandados.
9 Considera que debe reconocerse la regla de responsabilidad solidaria, y que sea entonces el abuelo
10 demandado el que una al pleito a los demás abuelos como terceros demandados o en pleitos
11 independientes a fin de reclamarle sus respectivas aportaciones.” *Op. cit.*, pág. 1.54.

12 A pesar de estos señalamientos, se ha decidido adoptar como regla general la
13 mancomunidad. Reconociendo que el tribunal, en su sana discreción, pudiera fijar una
14 responsabilidad solidaria. De este modo, se reconoce el interés público que se quiere proteger en
15 esta acción, sin imponer una camisa de fuerza a los obligados de tener que responder siempre de
16 forma solidaria.

17
18 **ARTÍCULO 424. AL 15. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.**

19 Si la obligación de prestar alimento recae sobre dos o más personas, el pago se repartirá
20 entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante
21 circunstancias especiales puede el tribunal obligar a uno solo de ellos a que los preste
22 provisionalmente. El intimado tiene derecho a reclamar oportunamente de los demás obligados la
23 parte que a ellos corresponda.

24
25 **Procedencia:** Artículo 145 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 145 del Código Civil
26 español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú;
2 *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984).

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro IV,
4 artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley
5 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm.
6 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y
7 sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de Procedimientos
8 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico,
9 Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
10 reclamaciones de alimentos provisionales.

11

12

Comentario

13

14

Este artículo corresponde al 145 vigente con algunos modificaciones lingüísticas. Reconoce
15 la acción de nivelación entre los alimentantes cuando hay varios obligados de forma concurrente.

16 Cuando hay más de un alimentante –padres, abuelos, descendientes, hermanos- se repartirá entre

17 los alimentantes el pago en proporción a sus respectivos bienes y riquezas. Esa es la regla general,

18 como se manifiesta además en la doctrina. La regla general de la proporcionalidad se extiende

19 también a la determinación de la cuantía de la pensión alimentaria. Así, vemos que los alimentos se

20 conceden usualmente en proporción al caudal o medios del alimentante y a las necesidades del

21 alimentista. *González v. Suárez Milán*, 131 D.P.R. 296 (1992); *Key Nieves v. Oyola*, 116 D.P.R.

22 261 (1985); *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984); *Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983);

23 *Falcón v. Cruz*, 67 D.P.R. 530 (1947). Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 1.63.

24

25 **ARTÍCULO 425. AL 16. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.**

26 Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclamen alimentos de un
27 mismo obligado, y éste no tuviere recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se
28 pagarán en el orden establecido en el artículo AL 10.

29 Si los alimentistas concurrentes ocuparen el mismo grado de parentesco, se atenderá a sus
30 necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

31 Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la autoridad
32 parental o bajo la tenencia física del alimentante, se preferirá al hijo sobre el cónyuge.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 145 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 145 del Código Civil
2 español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de
3 Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú;
4 *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984).

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
6 parental; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
7 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
8 et. seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
9 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq,
10 sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

11

12

Comentario

13

14

Este artículo corresponde sustancialmente al último párrafo del Artículo 145 vigente. El
15 primer párrafo permite que uno o varios de los alimentistas recurran a otros parientes, según el
16 orden de prelación del artículo AL 10, cuando el primer llamado está sujeto a varias reclamaciones
17 de alimentos y su patrimonio no alcanza para satisfacerlas todas. El segundo párrafo atiende el caso
18 en que los alimentistas ocupan el mismo grado de parentesco, en cuyo caso se analizarán las
19 situaciones particulares de cada cual para fijar la pensión de cada uno de ellos. El tercer párrafo
20 establece la preferencia del hijo cuando concurre con el cónyuge. De esta forma se cambia el
21 derecho vigente; además se elimina el requisito de que el hijo este bajo la autoridad parental o
22 tenencia física del alimentante.

23

24

CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

25

26

ARTÍCULO 426. AL 17. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.

27

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos
28 del alimentante y a las necesidades del alimentista.

29

Al estimar los recursos de uno y de otro se tomará en cuenta el patrimonio acumulado, el
30 potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el
31 perfil de sus gastos dispensables y el estilo de vida.

32

33

34

Procedencia: Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 146-47 del Código Civil
español; Artículos 231-32 del Código Civil de Luisiana; Artículos 587 y 594 del Código Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Québec; Artículo 1610.1 del Código Civil de Alemania; Artículo 208 del Código Civil de Francia;
2 Artículo 397.1 del Código Civil de Holanda; Artículo 438 del Código Civil de Italia; Artículos 400-
3 01 del Código Civil de Brasil; Artículo 311 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 481 del
4 Código Civil de Perú; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406 (1993); *Rodríguez*
5 *Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986); *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733
6 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983).

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
8 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
9 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000,
10 según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad
11 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
12 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32
13 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq., sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

14
15 **Comentario**
16

17 La ausencia de criterios en el Código Civil para determinar la proporcionalidad de la cuantía
18 de los alimentos ha obligado al Tribunal Supremo a fijarlos, aunque la legislación especial para el
19 Sustento de Menores y Personas de Edad Avanzada establece algunos. La determinación le
20 corresponde al juzgador según su sano juicio, a partir de la prueba presentada, *Guadalupe Viera v.*
21 *Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983), y las Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las
22 pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006). La política pública no es imponer una carga
23 demasiado onerosa al alimentante, pero tampoco privar de necesidades básicas al alimentista.

24 De acuerdo con la Ley para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, los padres e hijos,
25 los descendientes de una persona de edad avanzada o las personas legalmente obligadas a ello
26 podrán ser responsables de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles
27 pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria para personas de edad
28 avanzada a tenor con los Artículos 3 y 4 de esa Ley. El deber de mantener a las personas de edad
29 avanzada continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado a la
30 persona de edad avanzada en un hogar de cuidado de o cuando la persona de edad avanzada se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 encuentre bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada.
2 Artículo 4 de la Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002.

3 La pensión alimentaria para las personas de edad avanzada se determinará luego de
4 considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) Los recursos económicos del alimentante y de la
5 persona de edad avanzada; (2) la salud física y emocional de la persona de edad avanzada; (3) las
6 consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; (4) las
7 contribuciones no monetarias del alimentante al cuidado y bienestar de la persona de edad
8 avanzada; más (5) la expectativa de recibir algún beneficio económico de cualquier litigio, pleito,
9 proceso de arbitraje o mediación o demanda pendiente de adjudicación, irrespectivo del foro o
10 jurisdicción donde se ventile, la causa de acción o fundamentos legales, de la cual el alimentante o
11 alimentista de edad avanzada sea parte o beneficiario, dentro de los tres (3) años siguientes a la
12 fecha de la emisión de la orden o sentencia del tribunal que establece la pensión alimentaría para
13 personas de edad avanzada. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión
14 resultante al aplicar la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada al fijar o modificar
15 las pensiones alimentarias para personas de edad avanzada. Para la determinación de los recursos
16 económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria para personas de edad avanzada, se
17 tomará en consideración, además, al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del
18 alimentante. Artículo 4 de la Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002.

19
20 **ARTÍCULO 427. AL 18. Cuantía de los alimentos del menor de edad.**

21 La adecuada cuantía de alimentos para el menor de edad se fijará a partir de los criterios
22 dispuestos en la ley especial complementaria.

23
24 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
25 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Código Civil español, Artículos 146-47; Código Civil de Luisiana,
2 Artículos 231-32; Código Civil de Québec, Artículos 587 y 594; Código Civil de Alemania,
3 Artículo 1610.1; Código Civil de Francia, Artículo 208; Código Civil de Holanda, Artículo 397.1;
4 Código Civil de Italia, Artículo 438; Código Civil de Brasil, Artículos 400-01; Código Civil de
5 México, D.F., Artículo 311; Código Civil de Perú, Artículo 481; *Rodríguez Rosado v. Zayas*
6 *Martínez*, 133 D.P.R. 406 (1993); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986);
7 *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4
8 (1983).

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
10 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
11 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
12 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A.
13 Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
14 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Reglamento 7135, Guías para
15 determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006).

16
17 **Comentario**
18

19 La pensión que ha de fijarse para los menores de edad está determinada por las “Guías para
20 Determinar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico” Reglamento 7135 de ASUME
21 de 2006. Las guías se adoptaron al amparo de la ley federal P.L. 110-485, conocida como “Family
22 Support Act of 1988”. Estas guías contienen las cantidades básicas fijadas a base de tres factores: el
23 ingreso mensual y otros bienes del obligado, el número de dependientes o alimentistas del mismo
24 obligado y la edad del menor reclamante. A esa cantidad se suman otros gastos especiales que la
25 propia ley reconoce: cuidado, vivienda, gastos de colegio. La ley permite la revisión de la pensión
26 cada tres años y adopta el mismo criterio para la modificación posterior de la pensión fijada.

27 Sobre estos criterios, la Ley de ASUME dispone que si el tribunal o el Administrador,
28 según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria
29 injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la
30 pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos
31 económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la
2 familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando
3 ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y
4 bienestar del menor. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al
5 aplicar las “Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico”.

6
7 **ARTÍCULO 428. AL 19. Exigibilidad de la obligación.**

8 La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesitare, pero
9 se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda.

10
11 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
12 español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; *Rodríguez*
13 *Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986); *De Jesús v. Castillo*, 80 D.P.R. 241 (1958);
14 *Suria v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973).

15 **Concordancias:** Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
16 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley de Procedimientos
17 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico,
18 Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
19 reclamaciones de alimentos provisionales; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
20 enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
21 Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo
22 familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Reglas de
23 Procedimiento Civil

24
25 **Comentario**

26
27 Este artículo preserva la norma vigente de la no retroactividad de la pensión, pero sufre
28 algunos cambios estilísticos. La legislación especial en materia de alimentos (Ley de ASUME,
29 Artículo 19), dispone que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos serán
30 efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos
31 administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer
32 alimentos. En ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al
2 alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el
3 Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la
4 pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte.

5 Para Serrano Geyls ciertamente la sentencia emitida en un juicio en reclamo de alimentos
6 declara la existencia de la obligación alimentaria que nace desde que surge la necesidad del
7 alimentista por los alimentos y la posibilidad real del alimentante de brindarlos conforme con su
8 obligación legal y moral. Pero es necesario para que se pueda exigir por los medios judiciales que
9 la demanda se le presente al tribunal para que el deudor incurra en mora de la deuda y se pueda
10 usar el proceso judicial para su cumplimiento específico. Cualquier pago hecho con anterioridad a
11 la reclamación judicial es válido, pues responde a la obligación moral y a una obligación natural.
12 Sería injusto, por otro lado, requerirle al deudor alimentario el pago retroactivo de los alimentos al
13 momento de la necesidad del alimentista, pues por lo general podría ser oneroso en términos
14 económicos para él y se fomentaría la pasividad en el reclamo judicial de los derechos. No
15 obstante, no podemos perder de vista que la propia doctrina plantea unas excepciones ya
16 mencionadas en las que el reclamo se puede hacer retroactivamente en bien de la justicia y en
17 rechazo a las actuaciones culposas o fraudulentas del deudor alimentario. *Op. cit.*, pág. 1470.

18
19 **ARTÍCULO 429. AL 20. Modalidades de cumplimiento.**

20 El alimentante puede, a su elección, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión
21 fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última opción puede ser
22 rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa
23 razonable.

24
25 **Procedencia:** Artículo 148 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 149 del Código Civil
26 español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre autoridad parental y
2 la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley
3 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm.
4 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la
5 Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley
6 para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.
7 Sec. 711 et seq; Artículo 131 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código
8 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4759; Ley Núm. 54 de 15 de
9 agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

10
11 **Comentario**

12
13 Se retiene la norma vigente con correcciones de estilo. Permite que el alimentante escoja la
14 forma de pago que le resulte menos onerosa, sin menoscabar el derecho del alimentante a aceptar o
15 rechazar dicha modalidad cuando existen razones de peso para ello. Este artículo, como su
16 homólogo español, fue enmendado para limitar el derecho de opción que tiene el alimentante para
17 satisfacer la pensión (Ley Núm. 5 de 1 de septiembre de 1979). Aunque se modifica el lenguaje del
18 actual segundo párrafo del artículo 148, se mantiene la norma sustantiva que permite el rechazo por
19 parte del alimentista.

20
21 **ARTÍCULO 430. AL 21. Otras modalidades.**

22 El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes,
23 entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes que cubran la
24 obligación económica impuesta.

25
26 **Procedencia:** Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
27 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq.

28 **Concordancias:** Regla 56 de Procedimiento Civil; Borrador del Código Civil Revisado, Libro III
29 sobre los bienes; Libro IV. sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
30 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
31 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
32 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

33
34 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma traslada al Código Civil las alternativas que tiene actualmente el alimentante para
2 satisfacer su obligación. Si la modalidad de pago escogida por el alimentante perjudica de alguna
3 forma al alimentista, el tribunal puede determinar otra forma de pago más conveniente para las
4 partes.

5 El contenido de esta norma estaba contemplado en el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la
6 Administración para el Sustento de Menores (8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.) que fue enmendado por
7 el Artículo 27 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1986. Esta enmienda eliminó del Artículo 20
8 la oración que permitía las formas de pago que aquí se indican. Sin embargo, aun como quedó
9 redactado en 1994, la citada disposición las permite pues la enumeración que hace no es taxativa.
10 Sarah Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 10.5–10.7.

11 Esta fórmula que atempera la opción del alimentante tiene el respaldo de la doctrina. Serrano
12 Geys, *op. cit.*, pág. 1475. En Puerto Rico, la Academia también apoya la adopción de otras formas
13 de pago. *Op. cit.*, págs. 176-77.

14 Sarah Torres Peralta hace un breve análisis de cada una de las alternativas que propone la
15 disposición. El usufructo de determinados bienes del alimentante puede ser de particular
16 importancia, porque podría tratarse de un inmueble de propiedad del alimentante para que vivan sus
17 alimentistas o para que perciban sus frutos. Podría tratarse incluso de bienes muebles como, por
18 ejemplo, un vehículo para su transportación. Otra excelente alternativa de pago de la pensión
19 alimentaria es la entrega de un capital, ya sea en bienes o en dinero, sobre todo esta última. Por
20 último, la prestación de un servicio equivalente que satisfaga la obligación de alimentos resulta de
21 gran utilidad pues a la vez que se presta el servicio, puede ahorrarse el pago en dinero. Torres
22 Peralta, *op. cit.*, págs. 10.8-10.9.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ARTÍCULO 431. AL 22. Forma de pago.

El pago de la cuantía impuesta en alimentos se hará por meses anticipados. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que aquél hubiese recibido anticipadamente.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 Código Civil español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV. sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

Comentario

Se mantiene el precepto actual del segundo párrafo del artículo 147 pero con cambios de estilo. Continúa vigente la disposición de los pagos adelantados. De esta manera, el alimentista contará en su patrimonio con los medios para satisfacer sus necesidades al momento en que éstas surjan, no después. Además, la norma conserva la protección hacia los herederos del alimentista, al eximirlos de devolver el pago anticipado por éste antes de su muerte o a reclamar lo que le deben por concepto de alimentos. Esta fórmula reconoce el derecho adquirido por el alimentista durante su vida, que culmina justo en el momento de su muerte por considerarse personalísimo.

A Real Pérez le “resulta extraño que se faculte a los herederos del alimentista para retener unas cantidades entregadas para subvenir a las necesidades de este último, quien, -como es lógico- ya no las padece”. *Op. cit.*, pág. 157. Por ello aboga por una interpretación restrictiva de la facultad que se concede a los herederos. Estima que sólo deben estar eximidos de devolver lo correspondiente al mes en curso, debiendo restituir cualquier otro anticipo que hubiera realizado el alimentante. El Artículo 268.1 del Código de Familia catalán, por ejemplo, dispone que si el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alimentista fallece, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes en que se ha
2 producido el óbito.

3

4 **ARTÍCULO 432. AL 23. Modificación de la obligación.**

5 La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente según aumenten o
6 disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

7 En los casos del alimentista menor de edad y del ascendiente de edad avanzada, la cuantía
8 se modificará únicamente cuando medien cambios sustanciales que alteren significativamente las
9 necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

10 La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de
11 edad muy avanzada se regirá por la legislación especial complementaria.

12

13 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 147 del Código Civil
14 español; *Figueroa v. Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998); *Magee v. Alberro*, 126 D.P.R. 228 (1990).

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental
16 y la emancipación; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
17 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de
18 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1
19 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
20 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el
21 fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711
22 et seq.; Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto
23 Rico (2006)

24

25

Comentario

26

27 Este precepto acoge la doctrina vigente de la proporcionalidad, lo que permite que las
28 necesidades e intereses de los sujetos se armonicen en aras del fin primordial de la institución
29 jurídica. Sin embargo, incorpora los cambios significativos en las necesidades y los recursos de las
30 partes en atención del criterio doctrinal y jurisprudencial. Dichos cambios tienen que probarse a
31 satisfacción del juzgador. Por otra parte, el artículo también señala expresamente al alimentista
32 menor de edad y al de edad avanzada en completa correlación con la legislación especial a la cual
33 hace referencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estima Serrano Geyls que quien reclama la modificación tendrá que demostrar con
2 preponderancia de prueba que ocurrieron cambios sustanciales significativos que ameritan
3 realmente que el tribunal vuelva a intervenir. *Op. cit.*, pág. 1471. Véase *Ex parte Negrón Rivera*,
4 120 D.P.R. 61 (1987); *López v. Ernest Rodríguez*, 121 D.P.R. 23 (1989); *Magee v. Alberro*, 126
5 D.P.R. 228 (1990); *Figuroa v. Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998).

6
7 **ARTÍCULO 433. AL 24. Autorización judicial.**

8 El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

9 Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su
10 resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias extraordinarias, el
11 tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición de rebaja.

12
13 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
14 español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 398 del Código Civil de Holanda;
15 Artículo 333 del Código Civil de Chile; *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733 (1985);
16 *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983).

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el
19 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta
20 de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
21 enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
22 Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo
23 familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Este nuevo artículo parte de las disposiciones vigentes y acoge la doctrina jurisprudencial y
29 científica y los principios básicos de las obligaciones. El alimentante carece de la facultad para
30 variar unilateralmente la cuantía de la pensión alimenticia. En ese escenario, estará obligado a
31 utilizar la vía judicial para reclamar la modificación. Debe probar, a satisfacción del juzgador, las
32 circunstancias en que se fundamenta para solicitar la reducción (los cambios sustanciales que
33 dispone el artículo anterior).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 434. AL 25. Pagos vencidos.**

3 La reducción de la cuantía adeudada no aplica a las cantidades vencidas y no satisfechas
4 antes de presentarse la solicitud.

5
6 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
7 español; Código Civil de Costa Rica, Artículo 172; Código Civil de Holanda, Artículo 403;
8 Proyecto del Código Civil de Argentina, Artículo 625.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
10 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el
11 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según
12 enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad
13 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

14
15 **Comentario**

16
17 Este nuevo precepto incorpora las disposiciones de la legislación especial, cuya base
18 jurídica sustenta la efectividad de la pensión alimenticia al momento de su fijación y prohíbe la
19 retroactividad de la reducción en la cuantía. Se protege al alimentista para que no tenga que
20 devolver parte de los pagos recibidos que con toda probabilidad ya ha gastado. También evita
21 exponer al alimentista a la reducción abrupta del pago sin tener la oportunidad de realizar los
22 ajustes necesarios.

23
24 **ARTÍCULO 435. AL 26. Intereses por mora.**

25 Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la
26 sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

27
28 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm.
29 131 del 17 de diciembre de 1993.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones;
31 Reglas de Procedimiento Civil de 1979, R. 44.3(a) 32 L.P.R.A. Ap. III R. 44.3(a); Ley Núm. 5 de
32 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de
33 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada,
34 Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8
35 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

36
37 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este nuevo precepto acoge el criterio jurisprudencial sobre los intereses que devengan las
3 cuantías concedidas en las sentencias de alimentos al interpretar la Regla 44.3(a) de Procedimiento
4 Civil. Una vez el tribunal dicta la sentencia comienzan a acumularse intereses moratorios ante el
5 incumplimiento del obligado o desde que vence el plazo para el pago. Es necesaria la
6 determinación de un tribunal para que comiencen a acumularse.

7 Estima Serrano Geyls que en el caso particular de los alimentos no es requisito que ocurra
8 una intimación al deudor para que éste incurra en mora, puesto que ya el artículo 147 así lo dispone
9 expresamente, entrando en consecuencia en una de las excepciones que indica el propio Artículo
10 1053 vigente. Así pues, las pensiones de alimentos devengan intereses por mora desde que se dicta
11 la sentencia o resolución respectiva, o siendo de mes a mes, desde el momento en que venció o
12 tenía que satisfacerse, por ésta constituir una obligación de dinero o valor. Esta doctrina ya había
13 sido recogida en *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985), donde se hizo referencia
14 también a la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil sobre el interés legal, y fue reiterada en
15 *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 D.P.R. 779 (1994). *Op. cit.*, pág. 1470.

16
17 **ARTÍCULO 436. AL 27. Prescripción.**

18 El pago de las cuantías por alimentos devengadas y vencidas prescribe a los cinco años
19 desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Este plazo se computará independientemente
20 sobre cada pago periódico no satisfecho.

21
22 **Procedencia:** Artículo 1866 de Código Civil de Puerto Rico; *Suria v. Fernández*, 1973, 101 D.P.R.
23 316; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
25 Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
26 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
27 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
28 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Comentario**
2

3 Este artículo adopta la norma jurisprudencial establecida para limitar el plazo en el que
4 puede instarse la acción de cobro de pensiones vencidas y no satisfechas. La doble finalidad del
5 precepto es que el alimentista sea diligente y evitar que el alimentante vea menoscabado
6 sustancialmente su patrimonio al verse obligado a satisfacer los pagos adeudados, más intereses,
7 después de los cinco años.

8 Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día y el único
9 requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar el que se hayan requerido anteriormente,
10 aunque sí están sujetos a prescripción de cinco años los pagos ya vencidos y no percibidos. *Suria v.*
11 *Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973); *Brea v. Pardo*, 113 D.P.R. 217 (1983).

12 La norma general que postula que las pensiones alimentarias vencen a los cinco años tiene
13 una excepción en el artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil (C.E.C) de 1904 (32 L.P.R.A.
14 §254), que beneficia a menores e incapaces. Dispone expresamente que la prescripción no opera en
15 contra de los menores o incapaces hasta que cumplan su mayoría de edad o cese la incapacidad. El
16 tiempo que dure esa incapacidad o minoría de edad no será considerado como parte del tiempo que
17 se ha fijado para ejercitar la correspondiente acción, actúa una suspensión. Véanse *Ibáñez v.*
18 *Diviñó*, 22 D.P.R. 518 (1915); *Gómez v. Márquez*, 81 D.P.R. 721 (1960); *Rodríguez Avilés v.*
19 *Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

20
21 **ARTÍCULO 437. AL 28. Transacción de pagos vencidos.**

22 El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el
23 sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.
24

25 **Procedencia:** Artículo 1713 del Código Civil de Puerto Rico; *Rubio Sacarello v. Roig*, 84 D.P.R.
26 344 (1962).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoría de edad;
2 Libro II, artículos sobre la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
3 según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
4 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento
5 del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Este nuevo artículo altera radicalmente la norma de la última oración del actual artículo 149
10 (“Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”) ya que éste
11 no cualifica entre pagos vencidos y no satisfechos, y los pagos futuros. Permite que los pagos
12 vencidos y no satisfechos sean objeto de transacción y evita el litigio de pleitos innecesarios y
13 permite que sean las propias partes quienes armonicen sus intereses y necesidades de común
14 acuerdo. La única limitación se aprecia en el caso del menor incapaz jurídica y mentalmente para
15 pactar y entender la trascendencia del pacto.

16
17 **ARTÍCULO 438. AL 29. Sanción por incumplimiento.**

18 En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción
19 adecuada que le compela a cumplir su obligación. El apremio personal procede en casos de
20 evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

21
22 **Procedencia:** Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, que enmienda el artículo 30 de la Ley de
23 ASUME; *Valdés v. Hastrup*, 64 D.P.R. 595 (1945); *Pérez v. Espinosa*, 75 D.P.R. 777 (1954);
24 *Viajes Lesana v. Saavedra*, 115 D.P.R. 703 (1984); *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 D.P.R. 718
25 (1999).

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
27 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
28 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
29 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
30 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
31 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento
32 del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

33
34 **Comentario**
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo atiende el silencio normativo actual a partir de la doctrina jurisprudencial del
2 Tribunal Supremo de Puerto Rico y de otros tratamientos en otros ordenamientos jurídicos. Dota
3 expresamente al tribunal de remedios discrecionales para sancionar a quienes incumplen de forma
4 temeraria y obstinada sus órdenes.

5 Serrano Geyls estima que aunque el castigo por desacato civil ha resultado eficaz para el
6 cobro de pensiones atrasadas, el Tribunal Supremo ha sido muy cuidadoso en su aplicación puesto
7 que se pone en riesgo la libertad de un ciudadano. Únicamente se acepta su uso cuando el tribunal
8 de instancia ha agotado previamente otros remedios que permitan realmente el pago de la pensión
9 como por ejemplo un plan de pago, un embargo de bienes o una fianza. La utilización del desacato
10 debe ser siempre subsidiaria, cuidadosa y juiciosa. *Op. cit.*, pág. 1492. Apunta Serrano Geyls, que
11 el imponer un desacato a un deudor alimentario no violenta la prohibición constitucional que
12 impide el encarcelamiento por deuda (Constitución de P.R., Artículo II, Sec. 11) ya que la
13 obligación alimentaria no constituye una deuda a los efectos de dicha disposición. La prohibición
14 aplica solamente a deudas que se derivan de contratos expuestos o implícitos, o que envuelven
15 responsabilidades por culpa o negligencia. En los casos de alimentos el encarcelamiento por
16 desacato procede cuando el alimentante se resiste a cumplir la orden del tribunal y tiene los medios
17 para hacerlo, no simplemente por haber dejado de pagar el dinero. Por otro lado, un desacato civil
18 podría violentar la cláusula constitucional sobre la prohibición de castigos crueles e inusitados y la
19 del Debido Proceso de Ley Sustantivo cuando se convierte en una medida punitiva de castigo y
20 deja de ser una medida reparadora que permite la solución de un problema social. Véase *Espinosa*
21 *v. Ramírez*, 72 D.P.R. 901 (1951).

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 439. AL 30. Insolvencia del alimentante.**

2 La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede
3 modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su
4 subsistencia y desarrollo integral.

5
6 **Procedencia:** Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, enmienda Artículo 30 de la Ley de ASUME;
7 Bankruptcy-Exemptions and Discharge, 11 U.S.C.A. 362 et seq.

8 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
9 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
10 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000,
11 según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad
12 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

13
14 **Comentario**

15
16 Este precepto acoge la norma federal sobre el descargue de las obligaciones alimentarias en
17 caso de la insolvencia declarada del alimentante. Su propósito es ofrecer garantías al alimentista
18 para que tenga lo mínimo necesario para vivir y evitar que el alimentante se valga de la pereza para
19 no procurarse un trabajo o los medios necesarios para suplir su obligación alimentaria.

20 En *Arguello López v. Arguello García*, 155 D.P.R. 62 (2001), se sostuvo que en los casos en
21 que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, los tribunales de instancia, al
22 tomar en cuenta la prueba ante sí, tienen la obligación de distinguir entre las situaciones en que la
23 reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en que la reducción ha sido
24 deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. Lo esencial es que el
25 tribunal verifique que la reducción en los ingresos del alimentante no sea un artificio para éste
26 incumplir con su obligación de alimentar a sus hijos adecuadamente.

27
28 **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

29
30 **ARTÍCULO 440. AL 31. Extinción de la obligación alimentaria.**

31 La obligación de dar alimentos se extingue:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) por la muerte del alimentista y del alimentante, salvo si opera la transmisión a favor de
2 un menor de edad;

3 (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder
4 satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata.

5 (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su
6 situación económica;

7 (d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, cometa alguna falta de las que dan lugar a la
8 desheredación; o

9 (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de
10 aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

11
12 **Procedencia:** Artículo 150 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 152 del Código Civil
13 español; *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16 (1983); *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 D.P.R. 518
14 (1976).

15 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
16 8; Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro VI, Derecho de
17 Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
18 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de
19 agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de
20 personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

21
22 **Comentario**
23

24 Este artículo sólo sufrió cambios importantes de redacción y estilo. El inciso (a) fue el que
25 más cambios tuvo al incluir la muerte del alimentante y la frase “salvo si opera la transmisión a
26 favor de un menor de edad” a tenor con la disposición del artículo AL 6 propuesto que lo permite.
27 Este artículo tiene subsumidas otras disposiciones del Código Civil como las que regulan la
28 desheredación y las causas de indignidad para heredar (los actuales Artículos 777, 685, 778, 779 y
29 780).

30 De las causas del artículo 150 actual inquieta la correspondiente al inciso 5, (cuando el
31 alimentista sea el descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de
32 mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa) ya que sólo es
33 aplicable cuando el alimentista sea el descendiente del obligado. No hay fundamento para que no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 aplique a todos los alimentistas, no importa el parentesco con el obligado. Si la razón para necesitar
2 la prestación de alimentos es la falta de aplicación al trabajo, -en los casos en que pueda trabajarse,
3 claro está- no existe razón moral que obligue repararle a alguien “daños auto infligidos”.

4
5 **ARTÍCULO 441. AL 32. Aplicación supletoria.**

6 Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que por este código,
7 por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo expresión en contrario de los
8 contratantes, el testador o la ley.

9
10 **Procedencia:** Artículo 151 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 153 del Código Civil
11 español; *Viera v. Sucesión Goitía*, 55 D.P.R. 299 (1939).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
13 Libro II, artículos sobre los efectos de la disolución matrimonial entre ex cónyuges; Libro IV. sobre
14 las obligaciones; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
15 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
16 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
17 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de
18 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
19 Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
20 reclamaciones de alimentos provisionales.

21
22 **Comentario**

23
24 Este artículo no cambia la norma del artículo vigente. Los únicos cambios realizados fueron
25 de redacción y estilo. Mantiene la norma que otorga carácter supletorio a esta parte del Código con
26 respecto a los alimentos que se disponen por testamento o convenio entre las partes o surgen de
27 otras partes del Código. Conserva, además, la limitación de que dichos alimentos no deben
28 contravenir la voluntad de las partes, el causante o la ley.

29 Este artículo establece una relación de norma general a norma especial, entre las del Título y todas
30 las que se ocupan de cualquier obligación de alimentos en el Código Civil o en otras leyes. Además
31 estipula que la regulación de obligaciones alimentarias que tengan su causa u origen en cualquier
32 otro negocio jurídico o precepto de ley atenderá primeramente a lo que se pacte, lo que se ordene o

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 lo que diga la ley, y supletoriamente a lo indicado en este artículo. Lo pactado o acordado no puede
2 ser contrario a la ley, la moral o el orden público.

3